República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-148507199-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA. EXTRABERRIES (AMPARO) EX-2023-118791072

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**EXTRABERRIES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**, expediente **EX-2023-118791072- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2023-118790487-APN-SGASAD#TFN, en fecha **5/10/2023**, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone acción de amparo contra la D.G.A. atento el tiempo transcurrido sin que el servicio aduanero dicte resolución definitiva en el expediente EX-2021-00850790-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT. Relata que el **30/07/21** solicitó la devolución de los tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación vinculados al P.E. nº PE. 18037ES01000555G. Agrega que el **13/3/23** interpuso pronto despacho. Destaca que los plazos establecidos en el C.A. son perentorios. Cita normativa. Sostiene que las actuaciones continúan totalmente pendientes de resolución. Concluye que se encuentra configurada la demora *"excesiva"* que exige el art. 1160 del C.A. y que ello le ocasiona un perjuicio económico, máxime teniendo en cuenta el proceso inflacionario; por lo que se vulnera el derecho de propiedad de la aquí amparista y principios esenciales de todo procedimiento administrativo. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al amparo, se ordene a la DGA que dicte resolución o que eventualmente tramite la liquidación y el pago de las sumas reclamadas, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-132677780-APN-DTD#JGM se presenta el fisco, por apoderado, y solicita se le conceda una prórroga para presentar el informe que le fuera requerido, la que le es concedida mediante PV-2023-132874075-APN-VOCXVIII#TFN. Mediante IF-2023-136334818-APN-DTD#JGM, el fisco produce el informe. Aduce que ha actuado conforme a derecho. Relata que con fecha 5/4/23 se intimó a la amparista a adecuar su presentación a la RG 2365 y adjuntar documental en el término de 20 días, bajo apercibimiento del archivo de la actuación. Agrega que al 7 de noviembre de 2023 la firma EXTRABERRIES S.A. no había cumplido con las intimaciones que le fueran efectuadas; por lo que solicita se rechace el amparo, con costas. Asimismo, sostiene que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los

lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Aduce que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que entiende que no ocurre en autos. Finalmente, solicita no se haga lugar al amparo, con costas.

III.- Que mediante IF-2023-136595668-APN-DTD#JGM la actora efectúa algunas consideraciones. Aduce que solicitó la devolución de los importes abonados indebidamente en julio del 2021 y que como las actuaciones estuvieron totalmente paralizadas, el 10/03/23 solicitó pronto despacho. Agrega que transcurrieron siete meses sin que la aduana realice ningún acto tendiente a la resolución de la presente causa; razón por la que inició la presente acción de amparo. Respecto de la intimación de fecha 5/4/23 -posterior al pronto despacho-, aduce que evidencia la equivocación en la que incurre la aduana, toda vez que *"Cerezas Argentinas SA."* y *"Extraberries Concordia SA."* fueron dos sociedades distintas e independientes, luego fusionadas en *"Extraberries SA."* Alega que cada una de ellas realizó sus propias operaciones de exportación, solicitando luego los pedidos de devolución correspondientes. Además señala que la referida intimación se practicó en forma notoriamente extemporánea y tardía, habiendo vencido en exceso todos los plazos legales que el Código Aduanero establece para el dictado de la resolución en el procedimiento de repetición y resultando de aplicación la doctrina sentada por la CSJN en "*Hollywood Stores"*. Por otra parte, entiende que la intimación a ratificar las presentaciones efectuadas por la actora, resulta manifiestamente innecesaria e inoperante, tornándose en los hechos como meramente dilatoria.

IV.- Que mediante PV-2023-139486809-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por producido el informe efectuado por el fisco y se lo intima a acompañar nuevamente las actuaciones administrativas, toda vez que no pueden ser visualizadas las adjuntadas. Asimismo, se tiene presente lo informado por la amparista para su oportunidad. Luego, a través de PV-2023-142779758-APN-VOCXVIII#TFN se intima nuevamente a la aduana a digitalizar correctamente las actuaciones administrativas; bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos. Asimismo, se intima a la actora a acompañar las copias que obren en su poder. Con posterioridad, el fisco acompaña las actuaciones. Asimismo, la actora por medio de IF-2023-145636339-APN-DTD#JGM destaca que la aduana no realizó ningún acto útil. Luego, se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas, se tiene presente lo manifestado por la amparista y se elevan los autos a la Sala "F".

V.- Que, en lo que aquí interesa, el expediente se inició el 30/7/21, con la solicitud de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al P.E. 18073ES01000555 G y PE. 19073 EC07000141L. En igual fecha, 2 de agosto de 2021, 6 de agosto de 2021, 9 de agosto de 2021 y 20 de marzo de 2023 se efectúan pases internos. Resulta pertinente destacar que el 20/3/23 se designa al Dr. Marcelo David, Antuña, en su carácter de sumariante designado, conforme surge de la remisión electrónica efectuada por la aduana.

VI.- Que, corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *"excesiva"* prevista en el art. 1160 del C.A.; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que el 30 de julio de 2021 se inició el expediente administrativo, visualizándose solamente con posterioridad pases internos -en igual fecha, 6/8/21, 9/8/21 y 20/3/23-.

Que, ni siquiera luce agregado en las actuaciones administrativas que fueran digitalizadas y acompañadas por el fisco el pronto despacho presentado por la actora el 10/3/23 - expediente: EX-2023-00476882-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, conforme surge de RE-2023-118790645-APN-SGASAD#TFN-.

Que, no escapa a la vista de la suscripta que tampoco se encuentra agregada en las actuaciones digitalizadas por el fisco la aludida intimación a la que refiere al producir el informe que le fuera requerido -intimación de fecha 5/4/23-.

Que, entonces, y dado que las actuaciones administrativas estuvieron totalmente paralizadas, con fecha 5/10/23 la actora

inicia el presente amparo.

Que, sentado lo expuesto, se observa que el expediente no tuvo ningún acto tendiente a su resolución, visualizándose únicamente pases internos en la aduana.

VII.- Que, en consecuencia, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora *excesiva* exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora *excesiva* e injustificada por parte del servicio aduanero perjudica a la actora, por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

VIII.- Que atento a que la actora ha interpuesto solicitud de pronto despacho en sede aduanera, existe demora *excesiva*, lo que le ocasiona un perjuicio económico a la amparista, corresponde hacer lugar al recurso deducido y ordenar a la D.G.A. que disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación vinculados al P.E. nº 18037ES01000555 G, que tramita en el expediente EX-2021-00850790-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana se expida; en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación vinculados al P.E. nº 18037ES01000555G, que tramita en el expediente EX-2021-00850790-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto que antecede.

II.- Que, en efecto, si bien la Vocalía a mi cargo ha sostenido un criterio distinto en recientes procesos de amparo tramitados entre las mismas partes, bajo una plataforma fáctica similar, lo cierto es que en la presente litis NO se encuentra agregada en las actuaciones digitalizadas por el Fisco la intimación de fecha 5/4/2023 a la que refiere al producir el informe que le fuera oportunamente requerido, por lo que la demora acaecida en la especie, de acuerdo a las constancias de la causa, le resulta totalmente imputable a la DGA. ASI LO VOTO.-

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación vinculados al P.E. nº 18037ES01000555G, que tramita en el expediente EX-2021-00850790-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT.

2.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y, una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 16:59:24 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 17:00:12 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 19:58:21 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 19:58:22 -03:00